



## **CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**Autores**  
**OSCAR DAVID GIRALDO SALAZAR**  
**DAVID CORRALES PEÑA**

**Directora**  
**Dra. CATHALINA SANCHEZ ESCOBAR**  
**PhD. Ciencias Jurídicas**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
Abogado**

**Pregrado en Derecho**  
**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**  
**Medellín**  
**2021**

## Declaración de originalidad

**Fecha:** Mayo 23 de 2021

Oscar David Giraldo Salazar y David Corrales Peña

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaramos, asimismo, que se han respetado los derechos de autor y hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Oscar David Giraldo Salazar

CC.: 1.152.469.584



David Corrales Peña

CC.: 1.037.665.795

## CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

### CONSEQUENCES OF THE APPLICATION OF THE OBJECTIVE RESPONSIBILITY REGIME TO FINANCIAL INSTITUTIONS

#### Sumario

<b>Resumen/ Abstract .....</b>	<b>3</b>
<b>Palabras claves/ Keywords .....</b>	<b>4</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1. Contexto de la Responsabilidad Civil en el Sistema Bancario.....</b>	<b>8</b>
Contextualización histórica y caracterización .....	8
Estructura del sistema financiero.....	13
Régimen constitucional de las entidades financieras.....	14
Teoría de la responsabilidad.....	15
<b>CAPÍTULO 2. Pronunciamientos jurisprudenciales del régimen de responsabilidad en el sistema bancario.....</b>	<b>16</b>
Contexto de las decisiones judiciales.....	16
Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia .....	18
<b>CAPÍTULO 3. Doctrina, críticas y Posturas frente al régimen de responsabilidad financiera.....</b>	<b>23</b>
Posiciones Doctrinales.....	24
Análisis Económico del Derecho.....	26
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>27</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>29</b>

## Resumen

Desde la constitución de 1991, el fenómeno de constitucionalización del derecho a irradiado cada una de las subdisciplinas que integran el derecho, incluyendo dentro de ellas, el derecho privado y en éste, la responsabilidad civil de las entidades del sector financiero. Frente a ello, surge la pregunta sobre las consecuencias que puede generar la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva a las entidades financieras, la cual se pretende solucionar en este trabajo. Pues la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia Financiera, tienden a la atribución de la responsabilidad objetiva, frente a la repulsa de tratadistas y doctrinantes, que se apartan categóricamente de los pronunciamientos de ambos organismos y sus implicaciones en el ámbito práctico de la responsabilidad; por lo que no en todos los casos las instituciones financieras deben, en consecuencia, responder objetivamente, como quiera que ello acarrea secuelas sumamente onerosas para el sistema. Los estudios en los cuales se basa la presente investigación, son de orden cualitativo, fundamentado en la compilación de discursos, análisis, ideas, críticas y opiniones con respecto al eje central de la investigación.

## Palabras clave

Responsabilidad civil, responsabilidad objetiva, responsabilidad profesional, entidades financieras en Colombia, teoría de los estatutos especiales.

## Abstract

Since the 1991 Constitution was adopted, the phenomenon of the constitutionalization of the law has extended into each of the sub-disciplines that make up the law, including within itself private law and civil liability of financial entities. In light of this, questions arise about the consequences that can result from the application of the strict liability regime to financial institutions, which is the focus of this thesis. The Supreme Court of Justice and the Superintendencia Financiera have tended to apply strict liability to financial institutions, in opposition to the opinions of legal experts, who have categorically rejected the pronouncements of

both agencies and their application in the practical sphere of civil liability; therefore, there should not be application of standard formulas to the resolution of claims and disputes against financial institutions, but the cases and claims should be resolved based on their individual facts and circumstances. Such agreed apportionment of risk among the parties, relative sophistication of the parties, and other factors. Resolution of cases and disputes by standard formulas entails extremely onerous consequences for the financial system. The studies on which this research is based are of a qualitative nature, based on the compilation of discourses, Analyses, ideas, criticisms and opinions regarding the central axis of the research.

### **Keywords**

Civil liability, strict liability, professional liability, financial entities in Colombia, , theory of special statutes.

## Introducción

La constitucionalización del derecho ha irradiado todas las parcelas del derecho, ello no ha sido ajeno al derecho privado, especialmente al sector financiero en el ámbito de la responsabilidad. En este sentido, la constitución de 1991 promueve y fortalece en las entidades bancarias un carácter profesional, reflejado a partir de un permiso previo para la operación de estas entidades, por cuanto cumplen con una función social, como lo es, el manejo del ahorro público. Lo anterior, va claramente a influenciar el régimen de responsabilidad aplicable a las entidades del sector financiero.

Frente a este panorama, se presenta una polémica según la cual, la Corte Suprema de Justicia, sostiene que las entidades bancarias deben responder de manera objetiva por su carácter profesional, así como por la creación del riesgo en el uso de sus servicios, operando el principio del *ubi emolumentum, ibi onus*. De otro lado, doctrinantes como Tamayo Jaramillo y Hernández Botero, sostienen que la responsabilidad de las entidades financieras no debe ser objetiva por cuanto en el ejercicio de su función, no desempeñan actividades peligrosas y cargar los riesgos a estas, genera un desbalance visto desde el análisis económico del derecho

Es por eso que este trabajo busca la determinación de las consecuencias que puede generar la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva a las entidades financieras, utilizando para ello el método cualitativo, a partir de la revisión de las leyes, la Constitución Colombiana, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, destacando en éstas la que marca un hito en la materia (1936) y las más contundentes luego de la promulgación de la constitución 1991 hasta la actualidad, así como el texto de Contratos Bancarios su significación en América Latina del autor Rodriguez Azuero y el Tratado de Responsabilidad Civil del autor Javier Tamayo Jaramillo.

En consecuencia, este trabajo presentará la siguiente estructura, tres capítulos y las conclusiones, de esta forma el capítulo 1 contextualiza el régimen de responsabilidad civil aplicable a las entidades del sector financiero, así como su estructura e historia; el capítulo 2 busca la verificación del régimen de responsabilidad aplicable a las entidades del sector financiero a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; el capítulo 3 identifica las posturas de la doctrina con respecto a la incidencia de la aplicación de la responsabilidad objetiva a las entidades bancarias.

## CAPITULO 1

### Contexto de la Responsabilidad Civil en el Sistema Bancario

El presente capítulo tiene por finalidad brindar una contextualización del sistema bancario, y la responsabilidad civil, es por ello que se pretende abordar en cuatro subcapítulos, iniciando por un contexto histórico, seguido de la estructura del sistema financiero, así como el régimen constitucional de este y finalizando brevemente con la teoría general de la responsabilidad civil.

#### 1.1. Contextualización histórica y caracterización

“Estudiar el derecho bancario es reconocer, ante todo, la existencia de unas entidades denominadas bancos” (Rodríguez, 2002, p. 121); no obstante este reconocimiento, las actividades bancarias no pueden referirse exclusivamente a acontecimientos y dinámicas actuales, sino que obedece a un trasfondo histórico en el cual, en el marco de hoy, pueden catalogarse como actividades bancarias.

Lo anterior puede observarse, históricamente, en el Código de Hammurabi, en el cual, las actividades comerciales, en especial las bancarias, adquirieron gran importancia, de tal manera que fueron mencionadas, en la ley 112 hasta la 126. En la antigüedad, se recibían cosas para depósito, liquidaciones de distinta índole y se

realizaban actividades de préstamo, como las operaciones de “*préstamo a la gruesa*” conocidas en Grecia, “consistente en que el banquero entregaba al prestatario una suma que éste solo devolvía si las mercancías llegaban a salvo al puerto” (Rodríguez, 2002, p. 122), apareciendo los denominados *trapezitas* (prestamistas) y *colubitas* (cambistas). Los romanos también desarrollaban, de cierta manera, actividades bancarias en los que se ven inmersos los cobros, pagos, remates, entrega de dinero en el que habían intereses de por medio.

Por otro lado, el intercambio y las comunicaciones se fueron incrementando, favoreciendo a quienes la empleaban, por lo que se observó la necesidad de transportar cosas, en especial, el dinero; generando que fuese relevante la conservación de este. Continuando con el desarrollo, se encuentra cómo las ferias medievales estimularon las actividades cambistas, por cuanto concurrían diversidad de monedas, apareciendo entidades bancarias como la *Casa di San Giorgio*, Génova, la cual realizaba actividades de préstamo y que al manejar la moneda, tenía la custodia de esta.

“Con el descubrimiento del nuevo Mundo, la apertura de grandes mercados y el debilitamiento de la restricción eclesiástica sobre el cobro de intereses para las operaciones de préstamo” (Rodríguez, 2002, p. 123), toda vez que, los intereses eran catalogados como inmorales; entonces “la banca adquirió una especial personalidad y se configuró con sus características modernas, dentro de las cuales se destaca la presencia del billete como forma monetaria” (Rodríguez, 2002, p. 124) que se transferían con la simple entrega; además de presentarse la necesidad de una regulación estricta y suficiente respecto de dichas entidades y sus operaciones.

Por lo anterior, se hace necesario expresar, a grandes rasgos, el proceso histórico de la moneda, comenzando por las actividades de trueque en el cual intercambiaban bienes y/o servicios por otros bienes y/o servicios, precisando en los problemas que conlleva la conservación de las mismas, las concepciones subjetivas de prestaciones equivalentes, entre otras; ante la necesidad de



establecer valores objetivos o valores base, se empleaban distintas cosas (incluyendo esclavos).

Es en este punto que la moneda, ante la facilidad de transporte (en contraposición a otros bienes), la durabilidad y el valor, tomó mayor importancia; no obstante, el transporte de grandes sumas de dinero seguía siendo una dificultad relevante. Entonces, aparece el billete, a fin de enmendar las problemáticas que se encontraban en torno a la moneda, es así como, en un primer momento, los billetes se encontraban sustentados en un valor de metales preciosos; pero con el tiempo, se fue abandonando dicho principio de convertibilidad. Posteriormente aparecerán otros conceptos de valores sustentados en códigos o mensajes de datos, dinero plástico, entre otros. De tal forma que “debe reconocerse que la banca ha existido y subsiste porque realizó las que podríamos llamar funciones primarias respecto de la moneda, o sea, su creación, traslado, cambio y custodia” (Rodríguez, 2002, p. 126).

“El derecho bancario no sólo se refiere a actividades que deban ser reguladas por el derecho privado, sino que contempla todo una serie de aspectos que en la mayoría de los países se regulan por normas de derecho público” (Rodríguez, 2002, p. 127), de tal suerte que la actividad bancaria ha sido desarrollada por el Estado, o este ha concedido la posibilidad de ser desarrollada por los particulares, no obstante estar intervenida y regulada celosamente; en todo caso, ayudará y promoverá la economía e iniciativa privada de la comunidad, además de la posibilidad de la satisfacción de bienes y servicios, ya sea de manera directa, o bien de manera indirecta; igualmente, al tener la custodia del ahorro del público, debe guardarse una protección respecto de los usuarios y clientes.

En consecuencia, las actividades bancarias, tal y como lo menciona Sergio Rodríguez Azuero (2002), pueden sintetizarse en la autorización previa que realiza el Estado respecto de quienes van a prestar el servicio o se van a constituir en tal; la intervención permanente y las respectivas sanciones que se deban imponer por

la falla o incumplimiento en la prestación de este. Por otro lado, desde una perspectiva de derecho privado, se encuentran las relaciones contractuales y patrimoniales respecto de las entidades financieras o bancas, con sus usuarios y clientes, advirtiendo que no es un derecho absolutamente autónomo, como se ha hecho saber.

A partir de este punto es necesario precisar que los contratos bancarios obedecen a los negocios o acuerdos jurídicos que se celebren entre el banco con los particulares, que corresponde a la clientela y usuarios, siendo objeto de protección ambos sujetos, diferenciándose en que el cliente es quien celebra un contrato con el banco y el usuario es quien recurre a sus servicios de manera eventual (-en adelante se tratarán como sinónimos-) o con otro banco, y cuyo contenido corresponde al objeto social; de tal forma que al realizar un ejercicio masivo y reiterado de su objeto social, corresponde a un ejercicio profesional.

A continuación se expresarán algunas características que pueden presentarse en los contratos bancarios, según Sergio Rodríguez Azuero (2002):

- Relación con la estructura técnica: en la que “el derecho bancario y los contratos bancarios, en particular, alejados de la posibilidad de abstraer, tienen que vincularse a esta realidad operativa”, obedeciendo a las dinámicas comerciales y bancarias que están en constante desarrollo y e innovación, para atender a las constantes necesidades.
- Carácter personalísimo o *intuitu personae*: si bien los contratos se ofrecen públicamente, los bancos pueden llegar a seleccionar aquellas personas con las cuales se realizarán algunos negocios jurídicos o contratos, con la verificación de requisitos y calidades del cliente, ello en virtud de garantías.
- Contrato profesional: como prácticas masivas, reiterativas, con preparación y conocimiento particular, los bancos se encuentran investidos de profesionalismo, lo que implica la realización de comportamientos más especiales y acordes con el rol, cobrando mayor importancia en virtud de

presentarse la figura del consumidor -específicamente el protegido por el estatuto del consumidor financiero, ley 1328 de 2009-. Una de las obligaciones o deberes es la lealtad, mediante la cual, las partes han de cumplir con sus obligaciones, enmarcados bajo el principio de buena fe y confianza; otro deber es el de información, por medio del cual “en virtud de su reconocimiento profesional debe hacer conocer al potencial contratante de manera clara y comprensible no solo las condiciones y calidades del bien o servicio que ofrece o se le demanda sino los riesgos o precauciones que han de tener en cuenta en relación con ellos” (Rodríguez, 2002, p. 181); la eficacia y prudencia, que se traduce e realizar todos aquellos actos para la consecución del objeto del contrato de la manera más diligente posible, evitando o minimizando los riesgos. Este tipo de contrato tiene inmersa las obligaciones de resultado, por lo que el banco se obliga al cumplimiento de lo obligado; además, la ley lo ha enmarcado en situaciones de responsabilidad objetiva, por lo que “tampoco cabría al banco pretender relevarse de su responsabilidad probando culpa de su cliente” (Rodríguez, 2002, p. 186). En consecuencia, el incumplimiento o daños generados, dará lugar a las respectivas acciones legales como las resarcitorias e indemnizatorias.

- Vinculo por adhesión: tienen su razón de ser en la medida de ser contratos que se realizan masivamente; de tal suerte que el cliente solo expresa su aceptación o no, y en ciertos casos, pueden modificar clausulados del contrato base o estándar (aquel contrato con condiciones uniformes). Esta característica adquiere mayor importancia, en la medida de consagrarse mecanismos de protección derivados no solo de una posición dominante, sino de un abuso de la misma; la cual se ve limitada por decisiones judiciales, interpretaciones, tipificación de contratos y normas con carácter imperativo (incluyendo aquellas con protección al consumidor, y las cláusulas abusivas), la autorización previa, y entidades reguladoras, de vigilancia y control.

- Secreto bancario: la cual obedece al derecho a la información y el derecho a la intimidad, como el habeas data.
- Internacionalización: obedece a la similitud u uniformidad que se da en materia de regulación bancaria en la medida de provenir de costumbres mercantiles internacionales, es decir, que la norma tenga su fuente material en la costumbre mercantil internacional o que los contratos se valgan de estas costumbres; en los que puede resaltarse la labor de la Cámara de Comercio Internacional de recopilarlas.

En el marco de la intervención del Estado en la economía, ha de resaltarse la importancia que tienen los esquemas regulatorios en el sector financiero en busca de la protección del consumidor financiero por medio de mecanismos que permiten balancear una relación por antonomasia desequilibrada (Padilla Sanchez & Zafra Sierra, 2017).

## 1.2. Estructura del sistema financiero

Para abordar el contexto de la responsabilidad civil en el sistema bancario, es necesario remitirse a la estructura del sistema financiero, con el fin de identificar los sujetos objeto de regulación, para ello el estatuto orgánico del sistema financiero reza, en su artículo primero, una estructura general conformada por: establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras, intermediarios de seguros y reaseguros, las cuales en la actualidad son vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia, competencia otorgada por la misma Constitución al ejecutivo, como quiera que, manejan, aprovechan o invierten recursos provenientes del ahorro público, mediante la captación masiva y habitual de estos, situación que está definida en el Decreto 1981 de 1988 en su artículo primero, fundamentándose en un numero de obligaciones contraídas o contratos de mandato celebrados, con la concurrencia de un patrimonio determinado o la publicidad en la captación.

No obstante la mención anterior, el presente trabajo se enmarcará en los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros, los cuales se encuentran definidos en los artículos 2 y 3 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como por la Superintendencia Financiera, en los siguientes términos:

Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

Son sociedades que tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen legal que regula su actividad, si bien captan recursos del ahorro público, por la naturaleza de su actividad se consideran como instituciones que prestan servicios complementarios y conexos con la actividad financiera. (Superintendencia Financiera de Colombia, s.f.)

En lo no regulado por las normas especiales de la actividad financiera, se aplicará el Código de Comercio por tratarse de actividades profesionales mercantiles.

### **1.3. Régimen Constitucional de las Entidades Financieras**

Ahora bien, establecida la estructura del sistema financiero, es importante hacer mención al régimen constitucional que rige la actividad financiera, dentro de este, encontramos el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, el cual prescribe que:

ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. (Const.,1991, Art. 335)

Como factor determinante para su operación las entidades del sector financiero requieren de una autorización previa que debe proporcionar la superintendencia financiera, la cual tiene la finalidad de acentuar una confianza y protección en el consumidor financiero, es así como: “los textos constitucionales subrayan la responsabilidad del Estado respecto del desenvolvimiento y la estabilidad de los sistemas financieros” (Martinez Neira, 2000, pág. 17)

En este orden de ideas, se ha propuesto la denominada teoría de los estatutos especiales, la cual ha establecido que:

“(…) los bancos y demás establecimientos de crédito son comerciantes sometidos a un estatuto de excepción, de donde se tiene que concluir forzosamente que el régimen ordinario de los comerciantes no les es aplicable en ningún caso con criterio de subsidiariedad” (Martinez Neira, 2000, pág. 261)

Es por ello que dichas entidades, se someten a un régimen donde solo podrán realizar las actividades permitidas u ordenadas por la ley, excluyéndose de esta manera del principio de legalidad que rige para los particulares, asemejándose a el principio de legalidad que rige para los servidores públicos.

Lo anterior muestra una estrecha relación entre el derecho bancario y el derecho constitucional, encuadrando la responsabilidad financiera como una de las guardas que debe tutelar el Estado.

#### **1.4. Teoría de la Responsabilidad**

Ahora bien, previo a abordar el tema de la responsabilidad bancaria, es preciso hacer un breve recuento de lo que es la responsabilidad civil, así como de sus elementos esenciales. Luego de descritos los anteriores, se determinarán los elementos que marcan la diferencia entre la responsabilidad civil objetiva y la responsabilidad civil subjetiva.

La responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. (...) ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I, 2007, pág. 8).

Por lo anterior, y parafraseando a Tamayo Jaramillo (2007), es necesaria la concurrencia de un hecho ilícito para afirmar la existencia de la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones, como elementos comunes de la responsabilidad civil se van a encontrar, en los términos del mismo autor, los siguientes:

1. Una conducta activa u omisiva del agente.
2. Culpa en algunos tipos de responsabilidad civil.
3. La existencia de un daño.
4. La existencia de un nexo de causalidad.

Todos estos elementos son comunes para la responsabilidad civil, como se encuentra expresado en el código civil colombiano, y la aplicable en las instituciones financieras -relativo al estatuto orgánico financiero, el código de comercio, y demás concordantes-, para el desarrollo de este trabajo, es necesario abordar con profundidad el segundo elemento ya mencionado, pues en él recaen las discusiones doctrinarias sobre la responsabilidad financiera, elemento que se comprenderá en el tercer capítulo.

## CAPÍTULO 2.

### Pronunciamientos jurisprudenciales del régimen de responsabilidad en el sistema bancario

#### 2.1. Contexto De Las Decisiones Judiciales

En línea con lo que se viene exponiendo, en cuanto a los elementos de la responsabilidad, tradicionalmente se ha exigido la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad, inclusive el segundo (Culpa en algunos tipos de responsabilidad civil), todo ello puesto que

Se ha considerado que la culpa es el fundamento de la responsabilidad civil de derecho común. El art. 2341 del C.C., correspondiente al 1282 del Francés establece la regla de conducta de no inferir daño a otro, pero subordina la responsabilidad y la obligación de reparar el daño a la existencia de una culpa” (Corte Suprema de Justicia, 1936) lo cual nos hace referencia a la responsabilidad subjetiva.

La Corte Suprema de Justicia ha modulado estos elementos para el caso de la responsabilidad civil contractual de las entidades financieras, para lo cual ha establecido criterios en diversas sentencias que van de 1936 enmarcándola dentro de la teoría de los riesgos, específicamente del riesgo provecho y del riesgo profesional entendido cada uno de la siguiente manera respectivamente:

(...) riesgo provecho, quien ejerza una actividad que genere un riesgo y obtenga de esta una utilidad, un provecho, deberá indemnizar los perjuicios que se causen y que sean derivados de tal riesgo, sin importar si obró o no en forma diligente (..) el riesgo profesional se ha considerado por la doctrina como una vertiente del riesgo provecho, de donde devino el desarrollo de la responsabilidad por accidentes de trabajo. No obstante lo anterior, se ha intentado darle un desarrollo independiente, considerando el riesgo derivado de las actividades que requieren un cierto grado de profesionalismo (Zarate, 2014, pág. 296).



Por lo anterior, en la sentencia CSJ Sala de Casación, 9 Dic. 1936, G.J. T. XLIV, 405, ha partido de la obligación como fundamento mismo del derecho por cuanto precisó en esta que, la exoneración de responsabilidad no puede ser asimilada interpretativamente a las modulaciones o cambios de grados en la culpa, como lo es la leve y la levísima. Y de aceptar los contratos que llevan este tipo de cláusulas implicaría que se afecte el orden social y con ello el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran aseguradas por las sanciones, de esta forma “No es pues admisible que constituyendo la obligación un elemento esencial del orden social, se le descarte, en un caso determinado, prescribiendo a la vez la obligación y la exención de responsabilidad en caso de inejecución” (Corte Suprema de Justicia, 1936, pág. 408)

La doctrina francesa ha evolucionado al estudiar el problema de las condiciones en que puede estimarse válidamente hecho el pago de un cheque falso, desde la presunción de validez a través de los principios de la responsabilidad por culpa, hasta consagrar después de muchos años, la teoría del riesgo, que hace responsable al banquero por el pago de un cheque falso, pero no excluye que este pueda demostrar (...) una culpa o imprudencia de parte del girador, caso en cual se exime de responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, 1936, pág. 412)

Apoyada en estas teorías para los casos de falsificación de cheques y fraudes electrónicos, la corte ha concluido que:

eEl régimen de responsabilidad de los Bancos por la defraudación con el uso de instrumentos espurios para disponer de los fondos depositados en cuentas, se ha fundado en vertientes de la teoría del riesgo: en una primera época, la del “riesgo creado”(…) después se dio aplicación a la teoría del “riesgo provecho” (...) por último, se acudió a la teoría del riesgo profesional” (Corte Suprema de Justicia, 2016, pág. 38).

Esta última que aún cobra vital importancia dirimiendo los conflictos ocasionados principalmente en los contratos de depósito en cuenta.

Así el siguiente autor ha establecido que: La responsabilidad profesional como categoría especial dentro del régimen general de responsabilidad civil se ha abierto camino de la mano de la necesidad de protección al consumidor y como consecuencia del incremento de las actividades de los citados agentes. (Ariza Fortich, 2010, pág. 337)

## 2.2. Análisis Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

Visto lo anterior, concerniente a la evolución de parámetros en la aplicación de la responsabilidad contractual, se puede apreciar que se ha pasado a una concepción objetiva como un criterio uniforme de la Corte Suprema de Justicia. Para demostrar esto, se revisarán particularmente , 5 sentencias de esta institución, marcando como sentencia hito en la materia la sentencia CSJ SC, 9 Dic. 1936, G.J. T. XLIV, 405, y continuando con sentencias más contemporáneas que reúnen los pronunciamientos anteriores y unifican sus criterios en los siguientes temas: el avance tecnológico, la teoría del riesgo profesional, la responsabilidad objetiva y la exoneración de responsabilidad del cliente financiero.

El contexto fáctico de la sentencia hito, versa sobre el pago de unos cheques falsos que realizó el banco ante el descuido del tenedor de la libreta de los cheques, los cuales fueron falsificados con ocasión de la conducta de su empleado de confianza; marca la Corte la teoría del riesgo creado como el fundamento de la responsabilidad bancaria, en la cual “En el esquema de la mencionada formulación, se prescinde del análisis de la culpa como elemento para atribuir aquella y siendo una manifestación de responsabilidad objetiva (...)” de ahí que no se recurra a la culpabilidad como criterio de imputación” (Corte Suprema de Justicia, 2016, pág. 25). Lo anterior se ha visto soportado en las consideraciones de la “inobservancia de normas de cautela, antes que en una valoración del actuar de la persona y de sus perfiles subjetivos” (Díez P, 1999, Citado por Corte Suprema de Justicia, 2016).

Ahora bien, con el trasegar de los años, se ha expandido el avance tecnológico inclusive en la actividad de las bancas a nivel no solo nacional, sino también internacional, De esta forma:

La búsqueda, atracción y retención de los usuarios de servicios financieros ha modificado sustancialmente la actividad bancaria, la cual se ha valido y se vale, entre otras cosas, de la tecnología en forma cada vez más intensa, no sólo para bajar sus costos y ampliar y masificar sus servicios (...) sino para facilitar el acceso a sus productos, reducir el manejo de dinero efectivo, acelerar la velocidad de las transacciones sin la intermediación de empleados bancarios, entre otras ventajas (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2016, pág. 20)

En este sentido, Velez Panqueva (2015) ha referenciado el avance tecnológico vinculando a la responsabilidad así:

Los constantes avances industriales, la proliferación de las economías de escala y la abundancia de servicios en el comercio, han generado una nueva visión de los conceptos de responsabilidad, aplicando el criterio de la teoría del riesgo empresarial, conforme los cuales quien explota una actividad económica es quien está obligado a reparar los daños. (Velez Panqueva, 2015, pág. 51)

Consolidando este, uno de los mayores riesgos de operación con que cuentan las entidades del sector financiero para con los usuarios, dado que no solo el avance ha sido positivo, puesto que, la internet cuenta con diversos riesgos en el tratamiento de la información y los datos que la hacen llamativa para los *hackers*, lo cual propicia la realización de hechos ilícitos, la corte como contrapartida ha admitido que:

Los riesgos han variado y los efectos de su aparición usualmente son inatajables. Se experimentan nuevos mecanismos de seguridad a la par que afloran nuevos delitos cibernéticos que impactan en el riesgo que la banca crea, utiliza y de la que es responsable salvo que acredite una causa extraña o el hecho exclusivo de la víctima (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2016, pág. 21)

Toda vez que, la internet al ser una red pública y abierta es además insegura. No obstante lo anterior, es cierto que los bancos son los más beneficiados del desarrollo de las actividades financieras por medio de las tecnologías, como quiera que, implica mayor alcance de usuarios, más transacciones y menores costos.

Por este motivo la corte ha establecido que las instituciones bancarias crean un riesgo que:

se materializa con el ofrecimiento a los clientes de una plataforma tecnológica para realizar sus transacciones en línea, la cual puede ser vulnerada por delincuentes cibernéticos a través de diversas acciones, atendida la vulnerabilidad inherente a los sistemas electrónicos. (...) Por eso, por una parte las instituciones financieras están compelidas a adoptar mecanismos de protección de los datos transferidos en relación con sus usuarios, a través de los cuales pueda prevenirse la defraudación, pues para

el momento en que estos son detectados, generalmente, ya se ha causado el daño patrimonial, y por otra, están sujetas a la responsabilidad que acarrea para ellas la creación de un riesgo de fraude que afecta a sus clientes, a disposición de los cuales ha dispuesto su plataforma y recursos tecnológicos (Corte Suprema de Justicia, 2016, págs. 45-46).

En un análisis de esta sentencia, Martinez Beltran & Rojas Quiñones (2018) llegan a la conclusión de que la responsabilidad es objetiva, así:

“En suma, para la Corte Suprema de Justicia, en su pronunciamiento del 2016, los diferentes casos de fraude que pueden tener lugar en el marco de la actividad bancaria no tienen una naturaleza diferente a la que le corresponde a la falsificación de cheques, por lo cual se concluye que es predicable, en general, el mismo régimen de responsabilidad para el caso de fraude electrónico y para el evento de falsificación de cheques, cual es la responsabilidad por el riesgo creado y el riesgo provecho o, puesto en otros términos, la responsabilidad objetiva: la entidad financiera deberá responder cuandoquiera que se perpetúe una pérdida tras un

fraude electrónico, con independencia de si ha obrado o no con diligencia en la prevención de dicho fraude.” (Martinez Beltran & Rojas Quiñones, 2018, pág. 33)

Debido a lo anterior, las entidades del sector financiero están llamadas a responder de manera objetiva, esto es, verificada la conducta (uso de sistemas electrónicos proporcionados por el banco) y el nexos de causalidad entre ésta y el detrimento patrimonial del usuario, el llamado a soportar la carga es el banco, aun probando diligencia y cuidado en sus sistemas, puesto que, la obligación contenida en los depósitos en cuenta, es una obligación de resultado de la cual no se podrá excluir salvo que medie una causa extraña o la culpa del propio cliente de servicios financieros. Lo anterior tiene como fundamento el hecho de que es el establecimiento bancario quien pone en riesgo el ahorro de los recursos privados, por cuanto es él quien brinda las herramientas tecnológicas para desarrollar esta actividad inspirada en la confianza que tienen los usuarios con el uso de plataformas bancarias, de esta forma:

“La Corte concluye entonces que el banco efectivamente incurrió en el incumplimiento que se le achaca, y que su responsabilidad civil deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 1994).

El anterior argumento también puede ser encontrado en la sentencia de la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil SC 976-2004 del 3 de agosto de 2004, en la cual se confirma y se reitera la regla jurisprudencial definida. Podemos ver así como la jurisprudencia en sus reglas, ha establecido la responsabilidad de los bancos, como una de carácter objetivo, no obstante en sentencia del 14 de mayo de 2019 la corte se contradice al decir que:

Esa responsabilidad que se predica de las entidades bancarias no puede establecerse con un carácter objetivo, siendo necesario examinar, en cada caso, tanto la conducta de la entidad bancaria como la del girador, para evaluar la eventual concurrencia de causas, sean anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2019, pág. 18).

En la providencia citada, la Corte no es clara, como quiera que establece que los eximientes de responsabilidad son los mismos que aplican para la responsabilidad objetiva y de esta forma, ha sido reiterado jurisprudencialmente que la responsabilidad de las entidades del sector financiero sí es objetiva, y que en consecuencia, basta con que el demandante pruebe el hecho, el nexo causal y el daño sufrido, sin exigirse la prueba de la culpa, y sin que la diligencia y cuidado del banco sirvan como fundamento de una absolución en la responsabilidad civil con que estos cargan; lo anterior ha sido mencionado y fundado:

“Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela. Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, pero puede desvirtuarse o aminorarse si se demuestra una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2018, pág. 76)

En síntesis, la jurisprudencia se ha develado por la responsabilidad objetiva bancaria, fundada en la teoría del riesgo creado, especialmente la del riesgo profesional, en aplicación del principio *ubi emolumentum, ibi onus* (donde está el

beneficio, allí está la carga). Siendo claro que las mayores beneficiadas en las actividades financieras son las entidades de este sector, y en contrapartida, el usuario no podrá ser recargado con los riesgos derivados de la operación financiera.

## CAPITULO 3

### Doctrina, críticas y posturas frente al régimen de responsabilidad financiera

Es claro, entonces, que en la jurisprudencia la responsabilidad financiera en Colombia se enmarca dentro de la responsabilidad objetiva, no obstante, ello ha sido objeto de numerosos análisis por parte de la doctrina, atacándola por alejarse de la teoría de la responsabilidad subjetiva y en otros casos, por trasladar la pérdida patrimonial a la entidad bancaria sin aplicar un análisis económico del derecho. En este capítulo se analizarán dichas doctrinas.

#### Posiciones Doctrinarias

Retomando el elemento de la culpa, ya referido en el primer capítulo, como uno de los componentes de la responsabilidad civil, y luego de las consideraciones ya expuestas, es claro que no es indispensable su concurrencia para establecer el vínculo jurídico que crea la responsabilidad y con ello la respectiva obligación de indemnizar, de esta forma se queda corta la siguiente afirmación: “En efecto, para que exista la obligación de indemnizar un daño no es sólo necesario haberlo causado, pues se requiere además que el comportamiento causante del daño se haya realizado con culpa” (Muñoz, 2003, pág. s/n) a la carencia de este elemento, la doctrina la ha denominado como responsabilidad objetiva, según la cual “todos los daños deben ser resarcidos”, según criterios de la llamada responsabilidad objetiva –que si fuese la única regla podría llevar a la necesidad de resarcir todo

daño, tal vez sostenible solo en el marco de una total socialización del resarcimiento mismo” (Rosso Elorriaga, 2014, pág. 457)

Identificamos así, varias posturas en Colombia, , unas, respaldando la Corte, al establecer la responsabilidad objetiva como aquella aplicable a las entidades financieras, las cuales esgrimen idénticos argumentos. Y otras, que por su parte rechazan la aplicación de la responsabilidad objetiva, y sugieren la aplicación de la responsabilidad subjetiva como regla general. Dentro de los argumentos que se esbozan dentro de la primera postura, se pueden destacar:

La responsabilidad civil en Colombia por regla general debe verificarse a la luz de la responsabilidad subjetiva, no obstante, existen excepciones de origen legal y jurisprudencial a dicho régimen (...)Es claro que la actividad financiera es una actividad especializada, que presta un servicio esencial para el funcionamiento y desarrollo de las naciones, y que la misma es administrada por delegación en particulares debido a la incapacidad de los gobernantes de gestionar la misma (Arenas Franco, 2020, pág. 109).

Así mismo,

Se ha decantado la existencia de una responsabilidad objetiva, atenuada según autorizada doctrina, que puede ser morigerada o extinguida si la culpa del usuario fue causa eficiente del perjuicio (Rodríguez Puentes, 2015, pág. 54).

Por su parte, Tamayo Jaramillo (2019), considera que las sentencias de la Corte son un exabrupto jurídico, al tratar de disponer que la responsabilidad para todas las actividades que desarrollan las entidades del sector financiero son de tinte objetivo, sin tener en cuenta:

*Si el riesgo o alea no consiste en la probabilidad de causar daños a terceros ajenos a un contrato, sino en la dificultad que tiene el deudor de obtener el beneficio buscado por el acreedor al contratar la solución paradójicamente se invierte y, por lo tanto, la obligación puede ser de medio o de resultado según la aleatoriedad de*



*obtener el resultado buscado por el acreedor (Tamayo Jaramillo, Ambito Jurídico, 2019).*

Por lo cual debe analizarse cada caso concreto y definir si estamos ante obligaciones de resultado, las cuales están estrechamente vinculadas a la responsabilidad objetiva de las obligaciones de medio, en las cuales debe primar la responsabilidad subjetiva, por tratarse de un alea mayor no verificable para las partes del contrato desde su suscripción. Sin duda y en un concepto acertado, Tamayo Jaramillo llega a esta conclusión, no obstante, al no ser tema de estudio de esta monografía, no se profundizará al respecto, pues el objeto de la presente se limita a la responsabilidad de los establecimientos de crédito.

A pesar de los esfuerzos de algunos doctrinantes por “camuflar”: “formas de responsabilidad objetiva bajo el ropaje de una responsabilidad por culpa que, a la hora de la verdad —esto es, del juicio de responsabilidad— en poco o en nada tienen que ver con la diligencia del actuar” (Martinez Beltran & Rojas Quiñones, 2018, pág. 9).

## **Análisis Económico del Derecho**

Llegado este punto, como se ha evidenciado, los jueces por lo general aplican la responsabilidad civil objetiva, incidiendo en aspectos económicos tanto de las entidades del sector como para los usuarios, de esta forma en una primera mirada: “Así pues, la creación de regímenes de responsabilidad objetiva pretende beneficiar a los consumidores al eliminar obstáculos en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en el seno de sus relaciones contractuales con los establecimientos bancarios” (Padilla Sanchez & Zafra Sierra, 2017, pág. s/p);

Algunos autores opinan que se cargaría a las entidades financieras, por lo que se propone, que:

La pérdida patrimonial debe ser asumida por quién incumplió tales obligaciones y si concurren las culpas de las partes, la pérdida patrimonial la asumirá cada una en proporción a la incidencia causal en el hecho pues sería absurdo aplicar la responsabilidad extracontractual por actividades riesgosas a la responsabilidad contractual financiera (Hernandez Botero, 2020, pág. 31)

Lo anterior se convertiría en una carga sumamente onerosa para el usuario o cliente del establecimiento de crédito, por cuanto el riesgo al que se ve sometido es creado y además en provecho de la entidad financiera, siendo desproporcionado cargarlo con la pérdida patrimonial.

Por último, haciendo un análisis serio de los efectos económicos de la aplicación de este tipo de responsabilidad, se encuentra que: “Dichos costos se ven reflejados en los precios del producto o servicio de la empresa, siendo el daño redistribuido de esta manera entre los clientes” (Lubomira Kubica, 2015, pág. 95) , lo cual encarece el servicio financiero.

## Conclusiones

Es claro y pacífico tanto dentro de la doctrina como dentro de la jurisprudencia, la existencia de la responsabilidad civil como una de las herramientas jurídicas que tienen las personas para exigir la reparación de un daño, también es pacífico que los elementos clásicos de esta son: la conducta, la culpa, el nexo de causalidad y el daño.

Ahora bien, en la aplicación de estos postulados a las entidades del sector financiero, en un desarrollo jurisprudencial que inicia desde 1936, pero que tiene más fuerza luego de la constitución de 1991, se ha ido suprimiendo el factor de la culpa en la responsabilidad que atañe a estas personas jurídicas, como quiera que,

su responsabilidad se enmarca dentro de la teoría de los riesgos, principalmente en la teoría del riesgo profesional, carácter que, como se expuso, se confiere por la misma constitución.

Puede decirse que los textos que responden al parámetro de la institucionalidad, son las sentencias de las altas cortes, debido a que en estas se refleja un desarrollo jurisprudencial que responde y liga cada una de las sentencias a un presente, por lo cual se entiende que, en conjunto, las sentencias reflejan la postura que ha ido desarrollando cada alta corte a lo largo de su ejercicio, siendo este, el proveimiento de fallos mediante la aplicación de la responsabilidad objetiva a las instituciones financieras, respecto de los clientes o usuarios. De esta forma se ha permitido visualizar que la responsabilidad bancaria tiene un grado de especificidad más allá de un criterio general, el cual obliga a determinar criterios que se adapten a cada caso posible derivado de una responsabilidad bancaria.

Es así, como la normativa tiene sumamente regulada la actividad financiera, de lo anterior puede dar fe el decreto 2555 de 2010, por medio del cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero además de otras disposiciones, siendo esta una norma bastante extensa que establece normas de conducta casi imperativas a las entidades que manejan el ahorro público. Como se mencionó en uno de los apartados de este trabajo, allí se materializa la teoría de los estatutos especiales.

Luego de analizada la jurisprudencia y ahondando en la doctrina, es notorio que se encuentra dividida entre quienes defienden el régimen de responsabilidad objetiva y quienes no están de acuerdo. Dentro de los principales argumentos que sostienen su apoyo al régimen de responsabilidad objetiva se esgrimen los mismos de la Corte Suprema de Justicia, mientras que quienes la atacan, sacan a relucir el análisis económico del derecho, así como los postulados tradicionales de responsabilidad.

Por último, las consecuencias que genera la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva en las entidades del sector financiero, es que, si bien es cierto que las instituciones financieras obedecen a un carácter profesional imponiéndose cargas para la protección del ahorro público, se ha generado una mayor onerosidad en las actividades bancarias que se trasladan en últimas al cliente o consumidor, como quiera que, incluso, el riesgo de fraude es asumido por estas. En cuanto a las consecuencias jurídicas, está la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva en desarrollo de la teoría del riesgo trasladado, y la exclusión del elemento culpa como factor para asignar responsabilidad.

## Referencias

- Arenas Franco, J. A. (19 de Febrero de 2020). La Responsabilidad Civil Objetiva por la Emisión y Uso de Tarjetas Débito en Colombia. *La Responsabilidad Civil Objetiva por la Emisión y Uso de Tarjetas Débito en Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Ariza Fortich, A. (2010). El factor de imputación de la responsabilidad profesional, en la doctrina moderna. *Revista de Derecho*(34), 306-342.
- Azuero, S. R. (2002). Contratos bancarios su significación en América latina. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Briceño, A. A. (Abril de 2000). Responsabilidad civil y administrativa por el ejercicio de la función de intermediación financiera. *Revista de Derecho Privado*(24), 91-171.
- Congreso de la Republica de Colombia. (26 de Mayo de 1873). Ley 84 de 1873. *Codigo Civil*. Colombia: Diario Oficial.
- Constitución Política de la República de Colombia. (20 de Julio de 1991). Colombia.
- Corte Suprema de Justicia . (03 de Agosto de 2004). SC 976 - 2004. Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (1936). CSJ SC, 9 Dic. 1936, G.J. T. XLIV, 405. Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (19 de diciembre de 2016). SC18614-2016. Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (24 de Octubre de 1994). Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (16 de Noviembre de 2016). Sentencia SC16496 - 2016 . Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (25 de Abril de 2018). SC1230 DE 2018. Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (14 de Mayo de 2019). SC1697-2019. Bogotá, Colombia.
- Hernandez Botero, J. (2020). La responsabilidad de las entidades financieras por fraudes electronicos. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Lubomira Kubica, M. (2015). El riesgo y la responsabilidad objetiva. Universidad de Girona. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/328430/tmlk1de1.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Martinez Beltran, C., & Rojas Quiñones, S. (2018). Sin dolo y sin culpa: un nuevo paradigma jurisprudencial para la responsabilidad bancaria. *Foro de Derecho Mercantil - Revista Internacional*(60), 7-47.
- Martinez Neira, N. H. (2000). *Catedra de Derecho Bancario Colombiano*. Bogotá: Legis.
- Muñoz, M. L. (Enero a Junio de 2003). La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno. *Estudios Socio Jurídicos*. Bogotá.

- Padilla Sanchez, J. A., & Zafra Sierra, M. (2017). Responsabilidad de los establecimientos bancarios por el pago de cheques falsos o alterados en Colombia. *Revista de Derecho Privado*(32), 383-420.
- Presidente de la República de Colombia. (27 de Marzo de 1971). Decreto 410 de 1971. *Código de Comercio*. Colombia: Diario Oficial.
- Presidente de la República de Colombia. (26 de Septiembre de 1988). Decreto 1981 de 1988. *Por el cual se reglamenta el decreto 2920 de 1982*. Colombia: Diario Oficial.
- Presidente de la República de Colombia. (2 de Abril de 1993). Decreto 663 de 1993. *Estatuto Organico del Sistema Financiero*. Colombia: Diario Oficial .
- Presidente de la República de Colombia. (15 de Julio de 2010). Decreto 2555 de 2010. *Por medio del cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*. Colombia: Diario Oficial.
- Rodriguez Puentes, M. (2015). Responsabilidad bancaria frente al phishing. Bogotá: Universidad Nacional.
- Rosso Elorriaga, G. F. (2014). El principio de la responsabilidad Civil objetiva limitada: un elemento de equilibrio sistémico que no contradice al denominado principio de reparación integral del daño. *Revista de Derecho Privado*, 449 - 497.
- Superintendencia Financiera de Colombia. (s.f.). *www.superfinanciera.gov.co*. Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContentenidoPublicacion/id/11268/dPrint/1/c/00>
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I*. Colombia: Legis.
- Tamayo Jaramillo, J. (05 de Diciembre de 2019). **Ambito Jurídico**. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-y-contratacion/la-responsabilidad-contractual-bancaria>
- Velez Panqueva, J. C. (2015). La responsabilidad civil de las entidades vigiladas por fallas en los deberes de asesoría profesional. Bogotá, Colombia: Master Thesis.
- Zarate, A. R. (2014). Análisis económico de la responsabilidad bancaria frente a los fraudes electrónicos: el riesgo provecho, el riesgo creado y el riesgo profesional. *Vniversitas*, 285-314.